



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

30 de abril de 1983

Núm. 25-I

CONVENIO

Constitución de una Organización Europea de Investigación Nuclear (CERN), hecho en París el 1 de julio de 1953.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio para la constitución de una Organización Europea de Investigación Nuclear (CERN), hecho en París a 1 de julio de 1953, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 18 de mayo para presentar enmiendas al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

CONVENIO PARA LA CREACION DE UNA ORGANIZACION EUROPEA DE INVESTIGACION NUCLEAR

Los Estados partes en el presente Convenio,

Considerando el Acuerdo sobre la creación de un Consejo de representantes de Estados europeos para el estudio de los planes de un laboratorio internacional y sobre la organización de otras formas de cooperación en investigación nuclear, Acuerdo abierto a la firma, en Ginebra, el quince de febrero de 1952

Considerando el acuerdo suplementario que prorroga dicho Acuerdo, firmado en París, el 30 de junio de 1953

Deseosos, conforme a la Sección 2 del artículo III del Acuerdo del 15 de febrero de 1952, de concluir un Convenio para la constitución de una Organización Europea de Investigación Nuclear, que comprenderá la fundación de un Laboratorio Internacional destinado a desarrollar un programa convenido de investigaciones de carácter puramente científico y fundamental sobre partículas de alta energía
Conviene lo que sigue:

Artículo I

Creación de la Organización

1. Por el presente Convenio se crea una Organización europea de investigación nuclear (más abajo denominada «la Organización»)

2. El domicilio de la Organización radicará en Ginebra

Artículo II

Fines

1. La Organización procurará la colaboración entre Estados europeos para las investigaciones nucleares de carácter puramente científico y fundamental, así como para otras investigaciones relacionadas esencialmente con aquéllas. La Organización se abstendrá de toda actividad con fines militares, y los resultados de sus trabajos experimentales y teóricos serán publicados o se harán accesibles por algún otro medio.

2. Por lo que respecta a la colaboración prevista en el párrafo 1 del presente artículo, la Organización se limitará a las actividades enumeradas en los párrafos siguientes, 3, 4 y 5.

3. El programa básico de la Organización comprenderá:

a) La construcción de un laboratorio internacional (en adelante denominado «el Laboratorio»), para investigaciones sobre partículas de alta energía, incluidos los trabajos en el campo de los rayos cósmicos. Este laboratorio comprenderá:

i) Un sincrotrón de protones para energías que excedan de diez mil millones de electrones-voltios (10^{10} eV);

ii) Un sincro-ciclotón capaz para acelerar protones hasta unos seiscientos millones de electrones-voltios (6×10^8 eV);

iii) El aparato auxiliar necesario para efectuar programas de investigaciones mediante las máquinas a que se hace referencia en i) y ii);

iv) Los edificios necesarios para albergar el equipo mencionado en i) ii) y iii), así como para la administración de la Organización y el cumplimiento de sus otras funciones

b) El funcionamiento del laboratorio más arriba especificado.

c) La Organización y el fomento de la cooperación internacional en el campo de la investigación nuclear, incluida la colaboración fuera del laboratorio. Esta cooperación puede comprender en particular.

i) Estudios teóricos en el campo de la física nuclear;

ii) El fomento de contactos entre investigadores, el intercambio de éstos, la difusión de informaciones y de las medidas que permiten a los investigadores profundizar en sus conocimientos y completar su formación profesional;

iii) La colaboración con los institutos nacionales de investigación y su asesoramiento

iv) Investigaciones en el campo de los rayos cósmicos.

4. Los programas suplementarios deberán ser sometidos al Consejo a que se alude en el siguiente artículo IV, y aprobados por él por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros de la Organización.

5. Dentro de su programa básico y de los programas suplementarios de actividades, el laboratorio colaborará en todo lo posible con los laboratorios e institutos existentes en el territorio de los Estados miembros. En la medida compatible con los fines de la Organización, el laboratorio habrá de procurar evitar todo doble empleo con las investigaciones que se lleven a cabo en dichos laboratorios o institutos.

Artículo III

Condiciones de adhesión.

1. Los Estados partes en el Acuerdo de 15 de febrero de 1952, mencionado en el Preámbulo del presente Convenio, así como los Estados que han contribuido en metálico o en especie al Consejo creado por dicho Acuerdo, y han tomado parte efectiva en sus trabajos, tendrán derecho a llegar a ser miembros de la Organización, convirtiéndose en partes del presente Convenio conforme a lo dispuesto en los Artículos XV, XVI y XVII.

2. a) La admisión de otros Estados en la Organización la decidirá el Consejo mencionado en el Artículo IV, mediante acuerdo unánime de los Estados Miembros.

b) Todo Estado que desee ser admitido en

la Organización a tenor del párrafo precedente, lo notificará así al Director, quien comunicará dicha solicitud a los Estados miembros por lo menos tres meses antes de la fecha de su examen por el Consejo. Los Estados admitidos se convertirán en miembros de la Organización al adherirse al presente Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XVII.

3. Los Estados miembros participarán en las actividades de la Organización, pero ninguno de ellos estará obligado a contribuir financieramente a otras actividades distintas de las especificadas en el párrafo 3 del Artículo II. Un Estado miembro no tendrá derecho a participar en actividades a las que no hubiere contribuido económicamente.

4. Los Estados miembros facilitarán el intercambio de personas, así como de las informaciones científicas y técnicas más útiles para la realización del programa básico y de los programas complementarios de actividades de la Organización. No obstante, nada de lo expresado en este párrafo:

a) afectará a la aplicación a cualquier persona de las leyes y reglamentos de los Estados miembros, en lo que se refiere a la entrada o a la residencia en su territorio, así como a la salida del mismo, ni

b) obligará a un Estado miembro a comunicar o a autorizar la comunicación de una información en su poder, cuando lo considere contrario a las exigencias de su seguridad.

Artículo IV

Organos

La Organización constará de un Consejo y de un Director asistido de personal.

Artículo V

El Consejo

1. El Consejo se compondrá a lo sumo de dos delegados por cada Estado miembro, quienes en las reuniones del Consejo podrán hacerse acompañar por consejeros

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Consejo:

a) establecerá la línea de conducta de la

Organización en materias científica, técnica y administrativa;

b) aprobará los planes detallados de investigaciones y decidirá sobre los programas complementarios de actividades de la Organización;

c) adoptará el presupuesto y redactará las disposiciones financieras de la Organización conforme al Protocolo financiero, anejo al presente Convenio.

d) revisará los gastos, aprobará y publicará las cuentas anuales ya verificadas de la Organización;

e) decidirá sobre la composición del personal necesario;

f) publicará un informe anual;

g) gozará de los demás poderes y desempeñará las funciones necesarias para la ejecución del presente Convenio.

3. El Consejo se reunirá al menos una vez al año y decidirá sobre el lugar de sus reuniones.

4. Cada Estado miembro dispondrá de un voto en el Consejo; pero un Estado miembro sólo podrá votar sobre una actividad comprendida en un programa complementario cuando haya aceptado aportar su contribución financiera a dicho programa o si el voto se refiriere a instalaciones para cuya adquisición no hubiere abonado su cuota.

5. Un Estado miembro no tendrá derecho a voto en el Consejo si el importe de sus cuotas atrasadas excediere del importe de las cuotas por él debidas en relación con el ejercicio financiero corriente y el ejercicio inmediatamente anterior. El Consejo podrá, no obstante, autorizar a dicho Estado miembro a votar si estimase por una mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros que la falta de pago de las cuotas se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

6. Salvo disposición en contrario de este Convenio, las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los Estados miembros representados y votantes.

7. El Consejo redactará su propio reglamento interior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio.

8. Para constituir «quorum» de las reuniones del Consejo se precisará la presencia

de los delegados de la mayoría de los Estados miembros.

9. El Consejo elegirá un presidente y dos vicepresidentes, cuyo mandato será de un año y no podrán ser reelegidos más de dos veces consecutivas.

10. El Consejo podrá crear los órganos subsidiarios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización. El Consejo decidirá sobre la creación de tales órganos y fijará su mandato por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros.

11. Hasta el depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión, los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo III podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo y participar en sus trabajos hasta el 31 de diciembre de 1954. Este derecho no incluye el derecho de voto, a menos que dichos Estados hayan abonado a la Organización la cuota prevista en el párrafo Y.1 del artículo 4.º del Protocolo financiero, anejo al presente Convenio.

Artículo VI

Director y personal

1. a) El Consejo, mediante una mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros, nombrará un Director para un período determinado y podrá destituirlo por igual mayoría. El Director es el funcionario ejecutivo superior de la Organización, y la representará en los actos de la vida civil. Para la administración financiera de la Organización, se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo financiero, anejo al presente Convenio. Someterá un informe anual al Consejo y participará, sin derecho a voto, en todas sus reuniones.

b) El Consejo podrá diferir el nombramiento del Director por el tiempo que lo estime necesario después de la entrada en vigor del Convenio o en caso de una vacante ulterior. En dicho caso, el Consejo designará, para sustituir al Director, a una persona que tendrá los poderes y responsabilidades que el Consejo fijare.

2. El Director estará asistido por el personal científico, técnico, administrativo y de se-

cretaría que el Consejo juzgue necesario y autorice.

3. El personal será contratado y despedido por el Consejo, previa recomendación del Director. Las contrataciones y despidos se efectuarán por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros. El Consejo podrá, por igual mayoría, delegar en el Director una parte de sus poderes en materia de contrataciones y despidos. Las contrataciones se harán y finalizarán de acuerdo con el reglamento de personal, adoptado por el Consejo por igual mayoría. Los investigadores que, a invitación del Consejo, fueren invitados para efectuar trabajos en el Laboratorio, sin entrar a formar parte de la plantilla de personal, quedarán bajo la autoridad del Director y habrán de someterse a todas las normas generales dictadas por el Consejo.

4. Las responsabilidades del Director y del personal en lo que se refiere a la Organización serán de carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no deberán solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad extraña a la Organización. Los Estados miembros estarán obligados a respetar el carácter internacional de las responsabilidades del Director y del personal y de no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes

Artículo VII.

Contribución financiera.

1. Todo Estado miembro contribuirá a los gastos de la inmovilización así como a los gastos corrientes de funcionamiento de la Organización;

a) para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1956, con arreglo al Protocolo financiero anejo al presente Convenio; luego

b) conforme a un baremo establecido cada tres años por el Consejo por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros, sobre la base de la media de la renta nacional neta, al coste de los factores de cada Estado miembro durante los tres años últimos de los que haya estadísticas. Pero

i) ningún Estado miembro estará obligado a pagar contribuciones al programa básico que excedieren del 25 por ciento del importe

total de las contribuciones fijadas por el Consejo para cubrir los gastos de dicho programa;

El Consejo podrá decidir, por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros, el tomar en consideración circunstancias especiales de un Estado miembro y modificar su contribución en consecuencia.

2. Las contribuciones que todo Estado miembro habrá de abonar en virtud del anterior párrafo 1 se calcularán en función de aquellas actividades concretas para las que haya aceptado desembolsar su aportación, y se utilizarán solamente para dichas actividades. Cuando algunos Estados miembros no participen en un programa complementario, el Consejo establecerá un baremo especial para los Estados participantes en el mismo, siguiendo las normas indicadas en el apartado 1 del párrafo anterior, pero sin tener en cuenta la condición expresada en i).

3. a) El Consejo exigirá de los Estados que vinieren a ser partes del presente Convenio después del 31 de diciembre de 1954, además de su contribución a los gastos futuros de funcionamiento, el desembolso de una contribución especial para los gastos de inmovilización en que hubiere con anterioridad incurrido la Organización. El importe de esta contribución especial la fijará el Consejo por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros.

b) Todas las contribuciones desembolsadas con arreglo a lo dispuesto en el precedente apartado a) servirán para disminuir las contribuciones de los otros Estados miembros.

4. Las contribuciones debidas en virtud del presente artículo deberán abonarse con arreglo al Protocolo financiero, anejo al presente Convenio.

5. El Director podrá, ajustándose a las directrices marcadas en su caso por el Consejo, aceptar donaciones y legados hechos a la Organización cuando no estén sujetos a condiciones incompatibles con los objetivos de la misma.

Artículo VIII

Cooperación con la UNESCO y con otras organizaciones.

La Organización cooperará con la Organi-

zación de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Podrá, asimismo, cooperar con otras organizaciones previo acuerdo del Consejo adoptado por una mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros.

Artículo IX

Estatuto jurídico.

La Organización gozará de personalidad jurídica en el territorio metropolitano de cada Estado miembro. La Organización, los representantes de los Estados miembros en el Consejo, los miembros de los órganos subsidiarios creados en virtud del párrafo 10 del artículo V, el Director y los miembros del personal de la Organización, gozarán, en el territorio metropolitano de los Estados miembros, y en virtud de los acuerdos que habrá de concluir la Organización con cada Estado miembro interesado, de los privilegios e inmunidades que se estimaren necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Organización. El acuerdo que se concertará entre la Organización y el Estado miembro en cuyo territorio fuere a radicar su sede, deberá comprender, además de las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades, las disposiciones necesarias para la regulación de las relaciones especiales entre la Organización y dicho Estado miembro.

Artículo X

Enmiendas.

1. El Consejo podrá recomendar a los Estados miembros enmiendas al presente Convenio y al Protocolo financiero anejo. Cualquier Estado miembro que desee proponer una enmienda, lo notificará así al Director. Este comunicará a los Estados miembros las enmiendas notificadas, por lo menos con tres meses de antelación a su examen por el Consejo.

2. Excepto cuando se refieran al Protocolo financiero anejo, las enmiendas recomendadas por el Consejo deberán ser aceptadas por escrito por todos los Estados miembros. Entrarán en vigor treinta días después de haber recibido el Director las declaraciones de aceptación de todos los Estados miembros. El Director informará a los Estados miembros so-

bre la fecha de la entrada en vigor de tales enmiendas.

3. El Consejo podrá, por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros, enmendar el Protocolo financiero anejo al presente Convenio, siempre que dicha enmienda no estuviere en contradicción con las disposiciones de este último. Estas enmiendas entrarán en vigor en la fecha que haya acordado el Consejo por simple mayoría. El Director informará a todos los Estados miembros de las enmiendas adoptadas y de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo XI

Litigios.

Cualquier litigio entre dos o más Estados miembros en materia de interpretación o de aplicación del presente Convenio, que no pudiera dirimirse por mediación del Consejo deberá someterse al Tribunal Internacional de Justicia, a menos que los Estados miembros interesados acepten de común acuerdo otro modo de arreglo.

Artículo XII

Retirada.

Después de que este Convenio haya estado en vigor durante siete años, cualquier Estado miembro podrá notificar, por escrito, al Director su intención de retirarse de la Organización. Dicha retirada surtirá efecto, al final del ejercicio financiero en que se hubiese notificado si la notificación ha tenido lugar dentro de los nueve primeros meses de dicho ejercicio financiero. Si la notificación se produjere en los tres últimos meses de un ejercicio financiero, surtirá efecto al final del ejercicio financiero siguiente.

Artículo XIII

Incumplimiento de las obligaciones.

Todo Estado miembro que no cumpliera las obligaciones derivadas del presente Convenio, dejará de ser miembro de la Organización en virtud de una resolución del Consejo adoptada por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros.

Artículo XIV

Disolución.

La Organización se disolverá si el número de Estados miembros se redujera a menos de cinco. Podrá también ser disuelta en todo momento por acuerdo entre los Estados miembros. Sin perjuicio de los acuerdos que se concluyeren entre los Estados miembros en el momento de la disolución, el Estado, en cuyo territorio se encontrare la sede de la Organización en dicho momento, será responsable de la liquidación y el activo se distribuirá entre los Estados miembros de la Organización al tiempo de su disolución proporcionalmente a las contribuciones efectivamente desembolsadas por ellos después de ser partes del presente Convenio. En caso de pasivo, será cubierto por los mismos Estados en proporción a las contribuciones fijadas para el ejercicio financiero en curso.

Artículo XV

Firma.

El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo que constituye parte integrante del mismo, estarán abiertos, hasta el 31 de diciembre de 1953, a la firma de los Estados que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo III.

Artículo XVI

Ratificación.

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo estarán sujetos a ratificación.
2. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo XVII

Adhesión.

1. Todo Estado no signatario del presente Convenio y del Protocolo financiero anejo podrá adherirse a los mismos desde el primero de enero de 1954 si reúne las condiciones fijadas por los párrafos 1 ó 2 del artículo III . .
2. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Director General de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo XVIII

Entrada en vigor

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor cuando siete Estados hayan ratificado estos instrumentos o se hubieren adherido a ellos, a condición de:

a) que el total de sus contribuciones según el baremo que figura en el anejo del Protocolo financiero, ascienda por lo menos al 75 por ciento, y

b) que Suiza, país en cuyo territorio radica la sede de la Organización, figure entre dichos siete Estados.

2. Para cualquier otro Estado, signatario o adherido, el Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIX

Notificaciones.

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y la entrada en vigor del presente Convenio a los Estados signatarios o adheridos, así como a los otros Estados que hubieren participado en la Conferencia para la organización de los estudios relativos a la creación de un laboratorio europeo de investigaciones nucleares, reunida en París, en diciembre de 1951, y en Ginebra, en febrero de 1952

2. El Director de la Organización dirigirá una notificación a todos los Estados miembros

y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, cuando un Estado miembro se retire de la Organización o deje de formar parte de ella.

Artículo XX

Registro.

Entrado en vigor el presente Convenio, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mandará que se registre en la Secretaría General de las Naciones Unidas, conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Dado en París, a 1 de julio de 1953, en inglés y francés, textos ambos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General de esta Organización extenderá una copia certificada conforme a los Estados signatarios o adheridos, así como a los Estados miembros que hayan tomado parte en la Conferencia para la organización de los estudios relativos a la creación de un laboratorio europeo de investigaciones nucleares.

Nota: El Acta Final de la Conferencia para la constitución del CERN y el Protocolo financiero anejo al Convenio, así como el resto de la documentación que acompaña al Convenio, se encuentra a disposición de los señores Diputados y de los Grupos Parlamentarios, en la Secretaría de la Comisión de Asuntos Exteriores.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 13.600 - 1961